



Para ver y saber de oficio

SELO QVARTO, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

46/757

15030197

**DON FRANCISCO CABEZA DE VACA QVIÑONES, Y GVZMAN, SEÑOR DE LAS Villas de Ontiyuelo, Oteruelo, Villarente, Castellanos, y otras: Regidor perpetuo de la Ciudad de Leon, Corregidor desta de Logroño, con las de Calahorra, Alfaro, y Villa de la Guardia, Capitan Principal de las Fronteras del Reyno de Navarra, Loez mero executor para la administracion, beneficio, y cobrança de la Real Hazienda en esta Ciudad, su Merindad, y Partido.**

*Hago saver à la Justicia, y Regimiento de que de Orden de su Magestad, y señores de su Real Consejo de Hazienda, se me ha remittido una Real prouision en que està inserto un Auto del tenor siguiente.*

**EN** la Villa de Madrid, à seis dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y seis años, los señores Presidente, y del Consejo, y Contraduria Mayor de Hazienda de su Magestad, dixeron: Que por quanto se han experimentado muchos, y graves perjuyzios à la Real hazienda, y a los interesados en sus caudales, de que las Justicias, y Capitulares de las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, à cuyo cargo han sido, y son los repartimientos, cobrança, y paga de las contribuciones Reales, no ay an observado esto en la forma que ha sido de su obligacion, resultando dello los crecidos debitos que ay de las rentas, y el arraso en la satisfacion de los interesados en ellas, lastando la Real hazienda muchos, y crecidos interesses, y los contribuyentes à dichas contribuciones, los daños que se les siguen en lo que se les reparte de los salarios, y costas que causan las Audiencias, y executores que se despachan à la cobrança, teniendo satisfecho lo que de ellas les tocò pagar, por el mal uso, y aplicacion de los caudales que se cobran. Y para el reparo, y remedio destos daños, los dichos señores acordaron, y mandaron, que de aqui adelante se observe, y guarde por las dichas Justicias, y Capitulares, y los Cogedores de las dichas contribuciones, en la cobrança, aplicacion, y paga de lo que produxeren, lo siguiente.

Que las Justicias, y los Capitulares que de presente son, y fueren adelante de las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, no puedan librar, ni libren de vn efecto para otro marauedis algunos con ningun pretexto, ni sacar los de poder de los Cogedores, Depositarios, y Arrendadores, ni de otra persona, pena que lo que libraten, y sacaren, se cobrará de sus bienes, y de los de sus hijos, y abonadores, con mas el doblo aplicado para mas aumento de

28-5-1676

A. 27149

las Rentas Reales à que tocare, y que pagatàn assi mismo los salarios, y costas que se causaren, y que ningun vezino, Cogedores, y Arrendadores, Depositarios, y personas en quienes pararen los maravedis pertenecientes a la Real hacienda; no admitan los libramientos de las dichas Iusticias, y Capitulares, ni de los Concejos, y Ayuntamientos, sino fuere para conducir el dinero à las Cabeças de Partido, ù las Arcas, Tesoreros, Receptores, ù Depositarios donde debiere entrar con aplicacion a los seruiçios, y años a que tocare, pena de pagarlo doblado con la misma aplicacion, y que se cobrará de sus bienes, y de los de los nominadores.

Que las dichas Iusticias que de presente son, y adelante fueren; tengan obligacion, como deben, durante el tiempo del exercicio de sus officios a hazer los repartimientos de todos los aueres Reales, y cobrarlos a los plaços devidos, sin omision alguna, y que los remitan a las bolsas a que tocare, pena de q se cobraran de sus bienes, y de los de sus fiadores, y nominadores, con mas las costas, y salarios de las Audiencias, y executores que se despacharen a la cobrança, y los daños que dello se siguieren a la Real hacienda.

Que los salarios, y costas que se causaren en la cobrança de los aueres Reales por las Audiencias, y executores que a ella se despacharè, se cobren de los deudores morosos, haziendo con autoridad de las Iusticias prorrateo entre ellos, al respecto de lo que cada vno debiere, para que se cobren con el principal a vn mismo tiempo, sin que por ninguna manera, ni por ninguna causa, ni motivo se puedan cobrar, ni sacar los dichos salarios, y costas de los caudales principales, pena de restituirlos, ò perderlos el juez, ò executor que los sacare, y la Iusticia, y Regimiento q lo permitiere, ò librare, y diere lugar a ello.

Y el Depositario, Cobrador, ò Arrèdador, ò otra qualquier persona que pagare los libramientos de costas, y salarios, hechos en los principales; incurrà en pena de pagar otra tanta cantidad como importaren, en que desde luego se les dà por condenados, aplicando para gastos de estrados del Consejo.

Que las dichas Iusticias, y los Regidores que fueron en el tiempo de que las dichas Ciudades, Villas, y Lugares debieren sus atrasos de las rentas, y seruiçios Reales, den razon de los repartimientos que fueron à su cargo, lo que dellos se cobrò, y en que se distribuyò; y no dandola cada vno de su tiempo de auer repartido, cobrado, y pagado legitimamente lo que fue a su cargo, ò efectos de que se cobre, se proceda contra ellos, y sus bienes, y los de sus fiadores, y nominadores a la cobrança de lo que dexaren de dar razon, ò efectos, y de las costas, y salarios que les tocaren, prorrateandolas, como se ha referido.

Que las dichas Iusticias, y sus Ministros, y las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, por sus Diputados, diuidiéndose por calles, y quarteles, asistan a los Juezes, y executores a las cobranças de los debitos Reales con la actiuidad, y zelo que es de su obligacion en el Real seruiçio: con apercuiamiento, que si  
assi

así no lo hizieren, pagarán los daños, costas, y salarios que por su omisión se causaren; y de la que en ello huieren se haga informacion, y remita al Consejo, para que prouea de remedio.

Y para que este Auto sea notorio a las dichas Iusticias, Capitulares, y demas persons a quien toca su cumplimiento, los dichos señores mandaron se despache prouision con insercion del, y se remitan copias della, firmadas de Francisco Gomez, Escriuano mayor de Rentas, a las Cabeças de Partido, à los Administradores de las rentas Reales, donde los huiere, y donde no, a los Corregidores, y Iusticias, para que así en las dichas Cabeças de cada Partido, como en las Villas, y Lugares que comprehenden, se publique, y sea notorio a todos: y al pie de cada copia se dará testimonio de la publicacion, y se pondrá en los Archiuos, y libros Capitulares de los Ayuntamientos, y Concejos, teniendo obligacion los Escriuanos dellos de publicarle cada año en los dichos Ayuntamientos, y Concejos, y notificarle a sus Alcaldes, y Regidores que fueren, sucediendo antes de jurar sus officios, y a los Cogedores, Depositarios, y Arrendadores, y demas personas a quié se deba, al tiempo de la aceptación de sus nombramientos, para que sean sabidores del efecto deste Auto, y lo lleuen a pura, y debida execucion, sin lo contravenir en manera alguna, debaxo de las penas expressadas en él.

Y de auer cumplido lo referido, los dichos Escriuanos remitirán testimonio al Consejo por mano del dicho Escriuano mayor de Rentas, pena de cien ducados de vellon al que nolo cumpliere, aplicados para gastos de estrados del Consejo, a cuya cobrança despacharà a su costa, y lo señalaron.

A el qual se manda dar entero cumplimiento, y que para este efecto se remita copia ( como lo hago ) a todas las Ciudades, Villas, y Lugares deste Partido, de que se ha de dar recibo, para que en todo tiempo conste, y <sup>Diez</sup>

reales, a quien la entregare por su ocupacion, impresion, y papel sellado, sin le detener, ni en ello poner escusa, con aperciuimiento que imbiare persona a su costa à hazerlo entregar, y cumplir: y se apercibe a las personas a quien toca, le executen debaxo las penas del. Fecho en Logroño, à veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil seiscientos y setenta y seis años.

*Don Francisco Cabeza de Vaca,  
Quinones, y Guzman.*

Por su mandado,

*Bernardo Mayoral, Moreda.*

